



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

G., G. A. Y OTRO s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

J. 23 SALA G Relación Expte. n° 81042/2016/CA1

Buenos Aires, de julio de 2018.- ML

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la sala en virtud de las apelaciones interpuestas por la denunciada y la Defensora de Menores e Incapaces contra la resolución de fs. 54/55 que dispuso no hacer lugar al pedido de dejar sin efecto la designación de peritos con el fin de realizar la evaluación a través de la Oficina del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos creada por la Resolución DGN N° 349/13 y anexo, o en su defecto, del Cuerpo Médico Forense. Los agravios de fs. 64/67 fueron respondidos a fs. 71/73 y la representante del Ministerio de la Defensa de Cámara mantiene el recurso de su par de la anterior instancia (fs. 87).

Por otro lado, se alza la denunciada contra la providencia de fs. 63 en cuanto rechazó la designación de un defensor público curador, en virtud de los agravios de fs. 75/76, que no merecieron respuesta en tiempo (v. fs. 84).

II.- Con relación al recurso deducido contra la resolución de fs. 54/55, el art. 624 del Código Procesal establece como presupuesto de admisibilidad de la denuncia la presentación de dos certificados médicos. Revelada la imposibilidad de adjuntar dichos instrumentos en el escrito de inicio, el *a quo* designó de oficio un perito médico psiquiatra y un perito psicólogo (fs. 12).

De la compulsión de las actuaciones se desprende que a fs. 47 se presentó la denunciada, asistida por la Defensoría Pública Oficial, y solicitó dejar sin efecto la designación de peritos para realizar la evaluación señalada a través de la Oficina del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos dependiente de la Secretaría



General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación creada por la Resolución DGN N° 349/13 y anexo, o en su defecto, del Cuerpo Médico Forense.

Y a fs. 49/50 las denunciantes se opusieron a la propuesta por haber abonado el anticipo de gastos pertinente, por tratarse de un cuerpo dependiente de la Defensoría que resulta ser parte en el presente, e invocaron lo dispuesto por el art. 626 del rito.

La defensora de menores e incapaces se adhirió a la petición efectuada por la denunciada, a fs. 53.

Ahora bien, tal como se ha decidido en las actuaciones conexas “G., R. J. S/ Determinacion de la Capacidad” (Expte. n° 77711/2016) con relación a cuestiones análogas a las planteadas en el presente, teniendo en cuenta la seriedad que la ley exige en denuncias como la del caso, y que a través de la opinión de los profesionales, se intenta suplir la presentación por parte de las denunciantes de los certificados médicos exigidos como requisito de admisibilidad del trámite, amén de los costos que acarrea la actuación de los peritos innecesarios en este estado previo del juicio; parece razonable dejar sin efecto su designación para realizar la evaluación a través de los profesionales de la Oficina del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos dependiente de la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación creada por la Resolución DGN N° 349/13 y anexo, como lo propuso la apelante en primer término con el asesoramiento, precisamente, del Defensor Público Oficial.

Ello también, por cuanto los expertos desasinculados que en las actuaciones señaladas aceptaron el cargo a fin de realizar la tarea encomendada (fs. 262 y 292 vta. del Expte. n° 77711/2016) no han mantenido aún la entrevista con la interesada y en virtud de la imposibilidad y actitud que se desprende de la presentación de fs. 56.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

A su vez, cabe destacar que la presente etapa preliminar tiene por objeto reunir los recaudos que otorguen verosimilitud a la denuncia y que el art. 624 citado no requiere que los certificados contengan una relación detallada y acabadamente demostrativa de las circunstancias invocadas, lo cual queda reservado para una eventual etapa probatoria posterior.

Las peticionarias del trámite tampoco pueden soslayar que cuando el denunciante no acompaña los dos certificados, no bastará con que se limite a afirmar que no le ha sido factible obtenerlos, sino que deberá suministrar al juez razones de peso que justifiquen esa imposibilidad (cf. Areán, Beatriz en Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. 12, pág. 198).

Por lo demás, sin perjuicio de la apreciación que habrá de realizarse en cuanto al informe limitado a valorar la admisibilidad del trámite, no puede presumirse la parcialidad oportunamente aludida de los profesionales en la Salud capacitados para establecer un diagnóstico de la persona, ni se han dado razones suficientes que sustenten dicha conducta.

Además, en virtud de la titularidad del dominio acreditada a fs. 16/21 del Expte. n° 77711/2016 y características de la propiedad, se encontraría dificultada la intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense que requiere la existencia de razones de urgencia, pobreza o interés público debidamente acreditadas (art. 2, Anexo I, Acordada 47/09 y Resolución 2381/16 de la Corte Suprema).

III.- En cuanto a los agravios relativos a la providencia de fs. 63, cabe reiterar asimismo que aún no se han acreditado los indicios que permitan dar trámite a la denuncia y por ende, no se encuentran cumplidos los requisitos pertinentes a fin de obtener la resolución de apertura prevista por el art. 626 de la ley adjetiva. La mentada norma dispone que una vez cumplidos los recaudos que surgen del art. 624 o, en su caso, del art. 625 - lo que no



ocurrió en el presente - el juez resolverá el nombramiento de un curador provisional.

Sentado ello, se recuerda que el art. 31 del Código Civil y Comercial, en concordancia con los arts. 3 y 5 de la ley de Salud Mental, establece que la capacidad plena de las personas se presume.

Por su parte, el art. 36 del Código Civil y Comercial dispone en su parte pertinente que interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio, recaudo que se encuentra cubierto en el caos, mediante la asistencia técnica que presta a la interesada el Defensor Público Oficial, con lo que se encuentran debidamente resguardados en este aspecto los derechos que se invocan en el memorial.

Por ello, en tanto en las presentes actuaciones no se ha cumplido con los recaudos previos señalados y teniendo en cuenta que al sólo efecto de la apertura del proceso la interesada cuenta con asistencia letrada a fin de resguardar sus intereses, no corresponde en esta etapa preliminar la designación de un curador provisional.

Por lo expuesto y oída la representante del Ministerio Público de la Defensa de Cámara, **SE RESUELVE:** 1.-) Revocar la resolución de fs. 54/55 y, en su mérito, dejar sin efecto la providencia de fs. 12 en cuanto designa peritos de oficio para suplir el recaudo del art. 624 del Código Procesal, así como las consecuentes dictadas sucesivamente. En consecuencia, 2.-) Disponer la respectiva evaluación de la persona denunciada a través de los profesionales competentes de la Oficina del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos dependiente de la Secretaría General de Política





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Institucional de la Defensoría General de la Nación, a cuyo efecto, al volver los autos, deberán remitirse las actuaciones a la Defensoría Pública Oficial N° 2 para que efectúe la petición correspondiente y la canalice por la vía pertinente (conf. Resolución DGN N° 569/09) **3.-)** Confirmar la providencia de fs. 63. **4.-)** Sin expresa imposición de costas dealzada en atención a la naturaleza de la cuestión y dada la forma en que se decide. **5.-)** Regístrese; notifíquese por secretaría a la persona denunciada, a sus hermanas denunciantes en sus domicilios electrónicos (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN) y a la Defensora de Cámara en su despacho. Oportunamente cúmplase con la Acordada n° 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. La Dra. María Isabel Benavente y no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Carlos A. Bellucci

Carlos A. Carranza Casares

